

El encubrimiento en Derecho Español.

A D. Manuel G. Abastos en prueba de consideración y aprecio.

En el Boletín Oficial del Estado de 10 de mayo de 1950 se ha publicado una Ley de fecha 9 del mismo mes y año reformando radicalmente el tratamiento del encubrimiento en nuestra legislación penal.

El presente artículo se dirige simplemente a dar una breve información de la nueva norma en sus precedentes y en sus relaciones con las legislaciones extranjeras.

En la comisión de los delitos suelen participar varias personas; así, el Código penal español dice en su artículo 12: "Son responsables criminalmente de los delitos y faltas: 1. Los autores. 2. Los cómplices. 3. Los encubridores".

El encubrimiento consiste en síntesis en encubrir, en ocultar, bien sea los efectos del delito o al sujeto culpable, o bien uniendo a tal ocultación un efectivo aprovechamiento propio o extraño de los objetos del delito.

En el mismo sentido dice CUELLO CALÓN (Derecho Penal, tomo I, Barcelona, 1947, páginas 508-9): "El encubrimiento consiste en la ocultación de los culpables del delito o del cuerpo o de los efectos de éste, o de los instrumentos con que se cometió, o el de sus huellas, con el fin de eludir la acción de la justicia; o en auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o de las ventajas económicas que éste les hubiere proporcionado, o en aprovecharse de las mismas. Es preciso para su existencia un hacer activo, la conducta pasiva, verbigracia, la omisión en denunciar el delito o los delincuentes conocidos, no constituye encubrimiento".

Sobre la punición del encubrimiento existen dos tendencias dispares: I. La que considera al encubrimiento como participación en un delito. II. La que lo considera delito aparte.

I. La primera tendencia fué adoptada en España en sucesivos Códigos penales excepto el de 1928, obra de la Dictadura del General Primo de Rivera, cuyo progresivo sistema estudiaremos más adelante. Dicha tendencia se adoptó siguiendo de cerca al Código francés, que adopta idéntico criterio.

El Código penal, texto refundido de 1944, dice en su artículo 17:

“Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen, con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1. Aprovechándose por sí mismos, o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen, de los efectos del delito o falta.

2. Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta para impedir su descubrimiento.

3. Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera: La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda: La de ser el delincuente reo de traición, homicidio contra el Jefe del Estado, parricidio, asesinato o reo conocidamente habitual de otro delito”.

Una simple exégesis de este artículo revela que en él se determinan los elementos y las formas del encubrimiento, pero siempre considerándolo como participación en el delito, pues dicho artículo se halla colocado en el capítulo primero (“De las personas responsables criminalmente de los delitos y faltas”) del título II (“De las personas responsables de los delitos y faltas”) del libro primero (“Disposiciones generales sobre los delitos y faltas, las personas responsables y las penas”).

A) *Elementos del encubrimiento*.—Son, según el artículo citado, los siguientes:

a) Conocimiento de la perpetración del hecho punible.

b) No haber tenido participación en él como autores ni cómplices.

c) Intervenir con posterioridad a su ejecución.

d) Que tal intervención se haga de cualquiera de los modos fijados en dicho artículo y que originan las diversas formas de este delito.

Entre la jurisprudencia del Tribunal Supremo seleccionamos la Sentencia de 14 de octubre de 1943, que enumera estos elementos en la siguiente forma: "El recurso interpuesto por la condenada como encubridora debe prosperar, porque el encubrimiento como forma, modo o grado de participación en el acto punible y no como delito aislado propio y específico, exige la concurrencia de cuatro requisitos, sine qua non: primero, tener, después de cometido el delito, noticia o conocimiento de que se ha perpetrado; segundo, no haber tenido participación alguna en él, en tanto que se resolvía, preparaba o cometía, ni como autor ni como cómplice; tercero, intervenir con posterioridad a su ejecución, y cuarto, que esta intervención sea en los modos que taxativamente establece la ley".

Estudiaremos con algún detenimiento estos elementos a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

a) Se ha de conocer la perpetración del hecho punible, aunque tal conocimiento "sea impreciso en cuanto a las circunstancias de lugar, tiempo y modo, sin que baste la simple sospecha o presunción sobre la procedencia de los efectos de que el agente se aprovechó" (Sentencia de 19 de febrero de 1943).

"No basta la mera sospecha de que había ocurrido algo anormal" (Sentencia de 8 de julio de 1916). "Para adquirir la calificación de encubridor no es necesario que el culpable tenga conocimiento con anterioridad ni que éste sea simultáneo con la ejecución de dicho delito, sino que basta que haya tenido noticia del hecho antes de haberse aprovechado de los efectos teniéndolos en su poder, o que después de saberlo se desprenda de ellos; y que el que así obra se constituye responsable desde luego como encubridor" (Sentencia de 27 de enero de 1872).

b) Es condición esencial no haber tenido participación como autor ni como cómplice.

"Afirmada la participación delictiva de los recurrentes, caracterizada por el Tribunal sentenciador en cuanto a los actos voluntarios de omisión y descuido imputados a los procesados como productores del mal ocasionado, excluye la calificación del encubrimiento, conforme éste se caracteriza en este artículo" (Sentencia de 26 de junio de 1926).

"No merece la calificación de encubridor el procesado condenado como cómplice, teniendo en cuenta que cooperó a la perpetración del delito por actos simultáneos y no posteriores, primero esperando en la calle a que otro condenado sacase del esta-

blecimiento donde fué sustraída para hacerse cargo de ella, luego conduciéndola al bar convenido previamente para abrirla y finalmente violentando su cerradura, hechos todos que excluyen el encubrimiento" (Sentencia de 12 de mayo de 1943).

"La participación criminal realizada con anterioridad a la perpetración de delito excluye el concepto de encubridor, según el artículo 17, que exige como requisito esencial intervenir con posterioridad a su ejecución; y si aquella participación anterior reviste la forma de un pacto o promesa aceptada a virtud de la cual los autores materiales hurtaron las caballerías, queda completa una de las formas de inducción eficaz que la doctrina del Tribunal Supremo comprende en la hipótesis legal del número 2 del artículo 14" (Sentencia de 28 de setiembre de 1945).

El criterio distintivo de esta figura y las de autor y cómplice lo da el mismo Código en sus artículos 14 y 16.

Dice el artículo 14: "Se consideran autores:

1. Los que toman parte directa en la ejecución del hecho.
2. Los que fuerzan o inducen directamente a otros a ejecutarlo.

3. Los que cooperan a la ejecución del hecho con un acto sin el cual no se hubiere efectuado".

Según el artículo 16: "Son cómplices los que, no hallándose comprendidos en el artículo 14, cooperan a la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos".

c) Intervención en el delito con posterioridad a su ejecución. Dice CUELLO CALÓN. "Se ha observado, y con razón, que es realmente imposible explicar este concepto, pues si intervenir, según la común acepción de la palabra, es tener parte en algún asunto, es literalmente imposible intervenir en lo que ya está perfecto y consumado. Resulta, pues, que el encubridor no interviene en modo alguno en el delito, pues los actos que ejecuta son posteriores a él y se practican después que se ha frustrado o consumado".

d) Dicha intervención ha de ser de alguno de los modos referidos en el Código y que dan origen a las distintas formas de encubrimiento.

B) *Formas del encubrimiento*.—El texto del artículo 17 cita tres modos:

- "1. Aprovechándose por sí mismos, o auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o falta.

2. Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta para impedir su descubrimiento.

3. Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera: La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda: La de ser el delincuente reo de traición, homicidio contra el Jefe del Estado, parricidio, asesinato o reo conocidamente habitual de otro delito”.

Estos tres modos, sin embargo, se reducen a dos formas principales:

a) Aprovechamiento de los efectos del delito, con dos modalidades: 1) Aprovecharlos por sí mismo; y 2) Auxiliar a los delincuentes para que se aprovechen.

b) Impidiendo que actúe la justicia, con dos modalidades: 1) La del número 2 del artículo 17; y 2) La del número 3 del mismo artículo.

Por otra parte, en el Código penal español, según su artículo 18, “están exentos de las penas impuestas a los encubridores los que lo sean de su cónyuge, de sus ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales o adoptivos, o afines en los mismos grados, con sólo la excepción de los encubridores que se hallen comprendidos en el número 1 del artículo anterior”.

Sobre la pena a imponer a los encubridores dispone el artículo 54;

“A los encubridores de un delito consumado, frustrado o intentado, se les impondrá la pena inferior en dos grados a la señalada por la Ley al autor del mismo delito.

Los encubridores comprendidos en el número 3 del artículo 17, en quienes concurra la circunstancia primera del mismo número, sufrirán, además, la pena de inhabilitación especial”.

Y añade el artículo 55: “Las disposiciones generales contenidas en los artículos 51 y siguientes hasta el 54, inclusive, no tendrán lugar en los casos en que el delito frustrado, la tentativa, la complicidad, el encubrimiento, la conspiración, la proposición o la provocación para delinquir se hallen especialmente penados por la Ley”.

El sistema del Código penal fué seguido por el Código de Justicia Militar de 1945, que en su artículo 199 copia el artículo 17 del Código penal y en el 200 el artículo 18 del Código penal.

La ley penal y procesal de contrabando y defraudación se limita a remitir en su artículo 19 a los artículos 14 y siguientes del Código penal.

Resulta claramente de todo lo expuesto que nuestra legislación penal ha seguido en buena parte la tendencia de considerar el encubrimiento como participación en el delito.

II. Pero tal tendencia está sujeta a numerosas críticas; en efecto: es incomprensible una participación en el delito posterior a su comisión, pues la esencia de la causa está en preceder al efecto; toda codevincuencia esencialmente constituye una cooperación al resultado.

SILVELA hacía ya notar que, al no intervenir el encubridor en el delito, por ejecutar actos posteriores a su frustración o consumación, comete un delito conexo con el principal, pero al fin y al cabo diferente.

Estos razonamientos han llevado a penar el encubrimiento como delito autónomo, segunda de las tendencias más arriba enumeradas y hoy dominante en la doctrina y en las legislaciones (véase para más detalles la obra de DIEGO MOSQUETE titulada "El delito de encubrimiento" Barcelona, 1946).

Citaremos, por ejemplo, el Código penal del Brasil promulgado por Decreto Ley número 2,848, de 7 de diciembre de 1940, que define en su artículo 180, comprendido en el título de delitos contra la propiedad, como delito de ocultación el siguiente:

"El hecho de adquirir, recibir u ocultar, en beneficio propio o ajeno, cosa que consta ser producto de delito, o influir para que un tercero la adquiera, reciba u oculte, se castigará con:

Pena de reclusión de dos a cuatro años y multa de quinientos mil reis a diez cientos de reis.

Párrafo primero.—Ocultación culposa.—El hecho de adquirir o recibir cosa que por su naturaleza o por la desproporción entre el valor y el precio, o por la condición de quien la ofrece, deba presumirse obtenida por medio delictivo, será castigado con:

Pena de arresto de un mes a un año o multa de trescientos mil reis a diez cientos de reis, o ambas penas a la vez.

Párrafo segundo.—La ocultación será punible aunque el autor del delito que suministró la cosa sea desconocido o esté exento de pena.

Párrafo tercero.—En el caso del párrafo primero, si el delincuente lo fuere por primera vez, podrá el juez, en atención a las circunstancias, suspender la aplicación de la pena".

En el Código penal militar de la paz, de Italia, promulgado por Decreto de 20 de febrero de 1941, en el capítulo de delitos contra el patrimonio, se pena el encubrimiento en la forma siguiente (art. 237):

“Fuera de los casos de concurrencia en el delito, el militar que a fin de procurarse para sí o para otro un beneficio, adquiera, reciba u oculte dinero o cosa procedente de cualquier delito militar, o en cualquier forma se entrometa para hacerlas adquirir, recibir u ocultar, será castigado con reclusión militar hasta dos años.

Si el dinero o las cosas procediesen de un delito militar que llevase consigo una pena de privación de libertad superior en su grado máximo a cinco años u otra más grave, se aplicará la reclusión hasta seis años.

Las disposiciones del presente artículo se aplicarán también aún en los casos en que el autor del delito de que provengan el dinero o las cosas, concorra alguna causa de inimputabilidad o de impunidad.

La condena, cuando no implique la degradación, llevará consigo la destitución”.

En España, se ha manifestado tal tendencia a la punición del delito de encubrimiento en diversas disposiciones antes de la Ley de 9 de mayo de 1950:

1. Así, el Código penal de la Zona del Protectorado de Marruecos, que se inspiró en un Proyecto de Código penal de SILVELA, dedica el capítulo XIV del título VI del libro II al encubrimiento. Contiene los artículos 300 a 302, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 300. Son reos de encubrimiento:

1. Los que habitual y ordinariamente albergan o proporcionan la fuga a los reos de cualquier delito u ocultan el cuerpo o los efectos del mismo.

2. Los que albergan, ocultan o proporcionan la fuga a los conocida y públicamente reos habituales de cualquier delito.

3. Los que, teniendo noticia de que se ha cometido un delito de traición, regicidio, parricidio o asesinato, albergan o proporcionan la fuga a los reos u ocultan o inutilizan el cuerpo o los instrumentos del delito para impedir su descubrimiento.

4. Los que, teniendo noticia de haberse cometido cualquier delito, albergan o proporcionan la fuga a los reos u ocultan o inutilizan el cuerpo o los instrumentos del delito, o consienten

que otro lo haga, siempre que lo ejecuten con abuso de funciones públicas”.

Artículo 301. Los reos de encubrimiento serán castigados con las siguientes penas: En los casos 1 y 4, con la de prisión en todos sus grados; en el 2, con la de arresto mayor a prisión, según la gravedad del delito encubierto, y en el 3, a la de presidio en todos sus grados.

Si los reos de encubrimiento hubieren ofrecido su concurso antes de la comisión de los delitos, serán castigados como cómplices del delito encubierto.

En todo caso, si el reo de encubrimiento fuese funcionario público, se le impondrá además la pena de inhabilitación absoluta perpetua, según las circunstancias y la forma de encubrimiento”.

Artículo 302. Están exentos de las penas impuestas en el artículo anterior los encubridores de sus cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos legítimos, naturales y adoptivos, o afines en los mismos grados”.

2. También el Código penal de 1928, el más progresivo que sin duda ha tenido España, obra de la Dictadura del General Primo de Rivera, pena el encubrimiento como delito autónomo en el capítulo IV del título VI de libro II; por tanto, en el título de “Delitos contra la administración de justicia”; sus disposiciones son las siguientes:

“Artículo 513. Los que habitualmente se dedicaren a ocultar o inutilizar el cuerpo, los efectos o los instrumentos de los delitos, o a albergar, ocultar o proporcionar la fuga a los delincuentes, serán castigados con la pena de seis meses a tres años de reclusión y multa de dos mil a diez mil pesetas, salvo que el delito que se trate de encubrir esté castigado con penas inferiores, en cuyo caso las que se impongan privativas de libertad no excederán de aquéllas.

Será castigado con la pena señalada en el párrafo anterior y, además, con la inhabilitación absoluta de seis a veinte años el funcionario público que faltando a las obligaciones de su cargo y teniendo noticia de la perpetración de cualquier delito, albergare o proporcionare la fuga a los reos, ocultare o inutilizare el cuerpo, los efectos o instrumentos del delito o consintiere que otro lo haga. Esta pena se impondrá sea o no habitual el encubridor”.

“Artículo 514. Los que sin haber tenido participación alguna en un delito, oculten en interés propio, reciban en prenda o

adquieran de cualquier otro modo objetos que, por las personas que los presenten, ocasión y circunstancias del empeño o enajenación, evidencien o hagan suponer racionalmente que proceden de un delito, y los que concurran a la enajenación de dichos objetos, auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de ellos, serán castigados con las penas de un año a seis de reclusión y multa de dos mil a veinte mil pesetas, teniendo en cuenta muy principalmente para la aplicación de la pena de privación de libertad la gravedad de aquél. Cuando el delito del que provengan los objetos esté castigado con penas inferiores a las expresadas, no se impondrá pena privativa de libertad superior a aquéllas”.

III. La Ley de 9 de mayo de 1950 viene a seguir un sistema mixto: Conserva, en parte, el encubrimiento como participación en el delito, y crea la figura autónoma del encubrimiento encuadrada en el título XIII del libro II (“De los delitos contra la propiedad”).

La Exposición de Motivos de esta Ley expresa en forma concluyente la orientación seguida; su texto es el siguiente:

“El principio de la responsabilidad accesoria del encubrimiento, que presidió en las primeras codificaciones, fué hace ya tiempo superado en la doctrina y recogido en distintos Congresos internacionales, que proclamaron la conveniencia de penarlo como delito autónomo.

De acuerdo con estas orientaciones admitidas por los Códigos extranjeros, así se declaró en nuestro Código penal de la Zona del Protectorado de Marruecos y en el de 1928, y a estas ideas responden también la Ley de 24 de noviembre de 1938 sobre delitos monetarios y la de 4 de mayo de 1948 sobre robo de materiales eléctricos y de telecomunicación.

No obstante ese movimiento doctrinal señalado, esas alteraciones operadas en leyes punitivas especiales de nuestro país, y no obstante el camino seguido por algunos Códigos extranjeros, entre ellos el Código penal italiano, no parece prudente modificar radicalmente esta institución, que figura hoy en el libro I del Código penal común, ley sancionadora que significa una pieza homogénea montada sobre un clasicismo venerable y correcto. Y no parece aconsejable hasta que un día, si ello fuera preciso, fueran alteradas las líneas generales de nuestro antiguo Código.

Pero siendo preciso cohonestar este respeto con la evidente necesidad social que reclama la creación de una figura de delito autónomo de encubrimiento que permita perseguir criminalmen-

te a aquellos que se aprovechan por sí mismos del fruto de hurtos y robos de otros y que quedan impunes porque no se les puede perseguir sin seguir procedimiento conjunto contra autores y cómplices, se crea por medio de esta Ley el delito de aprovechamiento de los efectos materiales del delito con ánimo de lucro o receptación, por medio de la adición de un capítulo a los delitos contra la propiedad. Se modifica, asimismo, el artículo 17 del Código penal, extrayendo de él el supuesto de la participación en el delito como encubridores que se aprovechan por sí mismos de los efectos de aquél. Y, por último, se recoge la habitualidad como modalidad agravada y constitutiva de delito, cuando se trate de faltas de esta naturaleza”.

Hay que destacar que se recogen en esta Exposición los siguientes motivos de reforma de nuestra legislación:

a) El movimiento doctrinal y la necesidad social en torno a la creación de un delito autónomo de encubrimiento.

b) El carácter clásico, homogéneo y tradicional del Código penal, cuyas líneas generales no se quieren alterar.

c) La conciliación de ambos aspectos, creando como figura autónoma el encubrimiento en los delitos y faltas contra la propiedad y conservando el encubrimiento como figura de participación en los restantes tipos de delito admitidos en nuestro Código penal.

Tal sistema ecléctico da lugar a los dos artículos de que se compone la Ley.

Dice el primero:

“El artículo 17 del Código penal ordinario quedará redactado en la siguiente forma:

“Artículo 17. Son encubridores los que, con conocimiento de la perpetración del hecho punible, sin haber tenido participación en él como autores ni cómplices, intervienen con posterioridad a su ejecución, de alguno de los modos siguientes:

1. Auxiliando a los delincuentes para que se aprovechen de los efectos del delito o falta.

2. Ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o los instrumentos del delito o falta, para impedir su descubrimiento.

3. Albergando, ocultando o proporcionando la fuga al culpable, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera: La de intervenir abuso de funciones públicas por parte del encubridor.

Segunda: La de ser el delincuente reo de traición, homicidio contra el Jefe del Estado, parricidio, asesinato, o reo conocidamente habitual de otro delito”.

Una comparación de este artículo en su nueva redacción y en la primitiva revela que, como dice la Exposición de Motivos, se modifica extrayendo de él el supuesto de la participación en el delito como encubridores de los que se aprovechan por sí mismo de los efectos de aquél. Y ello mediante la supresión al principio del número 1 de dicho artículo de la expresión “aprovechándose por sí mismos”.

El artículo segundo de la Ley de 9 de mayo de 1950 dispone textualmente:

“Al título décimotercero del libro segundo del Código penal ordinario se adicionará lo siguiente:

“Capítulo sexto bis.—Del encubrimiento con ánimo de lucro y de la receptación”.

Artículo 546 bis. a) El que con conocimiento de la comisión de un delito contra la propiedad se aprovechara para sí de los efectos del mismo, será castigado con presidio menor y multa de 5,000 a 50,000 pesetas.

En ningún caso podrá imponerse pena privativa de libertad que exceda de la señalada al delito encubierto. Si éste estuviere castigado con pena de otra naturaleza, se impondrá la de arresto mayor.

Los reos habituales de este delito serán castigados con presidio mayor y multa de 25,000 a 75,000 pesetas.

Artículo 546 bis. b) Son reos habituales, a los efectos de este capítulo, los reos que fueren dueños, gerentes o encargados de tienda, almacén, industria o establecimiento abierto al público.

Artículo 546 bis. c) El que con conocimiento de la comisión de hechos constitutivos de falta contra la propiedad, habitualmente se aprovechara o auxiliare a los culpables para que se aprovechen de los efectos de la misma, será castigado con arresto mayor o multa de 1,000 a 10,000 pesetas, o con ambas penas.

Art. 546 bis. d) Cuando a juicio del Tribunal los hechos previstos en los artículos anteriores fueren de suma gravedad, se podrá imponer, además de las penas señaladas en los mismos, la inhabilitación del reo para el ejercicio de su profesión o industria y el cierre temporal o definitivo del establecimiento.

Artículo 546 bis. e) Los Tribunales graduarán las penas señaladas en los artículos anteriores, atendiendo a la personalidad

del delincuente y circunstancias del hecho, y entre éstas, a la naturaleza y valor de los efectos del delito.

Artículo 546 bis. f) Las disposiciones de este capítulo se aplicarán aún cuando el autor del hecho de que provinieren los efectos o beneficios aprovechados fuera irresponsable o estuviere exento de pena”.

El contenido del artículo segundo anteriormente transcrito puede sistematizarse en la forma siguiente:

A) El delito de encubrimiento tiene lugar:

1) Por aprovecharse de los efectos de un delito, conocida su comisión (letra a, párrafo primero).

2) Por realizarlo con habitualidad, en cuyo caso la pena es superior (letra a, párrafo tercero). La noción de reo habitual se contiene en la letra c de dicho artículo.

3) Por aprovecharse con habitualidad o auxiliar a otros para que se aprovechen de los efectos de una falta contra la propiedad, teniendo conocimiento de su comisión.

B) Son interesantísimas las relaciones con el delito o falta principal, de que antes de la Ley que comentamos sería simple partícipe el encubridor:

1) En caso de aprovecharse de los efectos de un delito, no podrá imponerse al encubridor pena privativa de libertad que exceda a la del delito encubierto. La pena pecuniaria, pues, sí puede ser mayor; y de no estar castigado el delito principal con pena de privación de libertad, la del encubridor será arresto mayor (letra a, párrafo segundo).

2) Es de notar que en caso de aprovecharse habitualmente de los efectos de una falta, el hecho constituye delito, sin duda como agravación en razón de la habitualidad (letra c).

3) Marca la total separación del delito de encubrimiento de su primitivo carácter de participación en un delito principal (que si resulta no punible por alguna causa implica la impunidad del encubridor) la letra f), al decir que “las disposiciones de este capítulo se aplicará aún cuando el autor del hecho de que provinieren los efectos o beneficios aprovechados fuera irresponsable o estuviere exento de pena”.

C) El arbitrio judicial tiene amplio campo:

1) Así, según la letra e del artículo 546 bis, los Tribunales pueden graduar las penas atendiendo a la personalidad del delincuente, a las circunstancias del hecho, y dentro de éstas a la naturaleza y valor de los efectos del delito.

2) Y según la letra d del mismo artículo, si a juicio del Tribunal los hechos cometidos fueren de suma gravedad, podrá imponer la pena de inhabilitación para el ejercicio de la profesión o industria del encubridor y el cierre temporal o definitivo de su establecimiento.

PABLO SALVADOR BULLÓN.

HILARIO SALVADOR BULLÓN.

Salamanca (España), julio 1950.
